

CONSTANCIA: A despacho para proveer, con solicitud de reproducción de oficio que levanta medida cautelar. Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto. No.506  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: EDINSON ANTONIO LIBREROS MORENO  
RADICACIÓN: 76001400301119980067800

En atención a la solicitud elevada por la memorialista en escrito que antecede dentro del proceso de la referencia, en la que solicita que este despacho expida la reproducción y actualización de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble con matrícula No. 370-392009; habrá de precisarse que, el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito tal como lo declaro el Juzgado Segundo Civil Municipal De Descongestión en auto No. 23608 de fecha 21 de septiembre de 2022.

De igual manera, en dicho auto se resolvió dejar los bienes embargados dentro del presente proceso a disposición del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, en virtud del embargo de remanentes existentes, decisión comunicada al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali mediante oficio 1285 de fecha 21 de septiembre de 2012, conforme a lo expuesto debe la peticionaria elevar la solicitud al mencionado Juzgado quien tiene en estos momentos la potestad de levantar las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble objeto de la petición, pues no se evidencia en el plenario oficio de cancelación de los remanentes por parte del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NEGAR la anterior solicitud por lo considerado.

**SEGUNDO:** Estese a lo dispuesto en el auto No. 23608 de fecha 21 de septiembre de 2012 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Descongestión y en el Oficio 1285 de fecha 21 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Cali, de 03 MAR de 2023

En estado No. 038 de hoy  
notifiqué a las partes el auto anterior

Secretario

CONSTANCIA: A despacho para proveer, con solicitud de librar oficios de levantamiento de las medidas cautelares. Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto. No. 504  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FENALCO  
DEMANDADO: JULIAN ORDOÑEZ GARCIA  
RADICACIÓN: 76001400301120090006900

En atención a la solicitud elevada por el memorialista en escrito que antecede dentro del proceso de la referencia, en el que solicita que este despacho libere los oficios de levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso; habrá de precisarse que, el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 1536 del 18 de julio del 2011.

De igual manera, observa este despacho que en auto No. 1657 de 08 de julio de 2009 se resolvió NEGAR las medidas cautelares solicitadas en el presente proceso, decisión comunicada al 15 de julio de 2011.

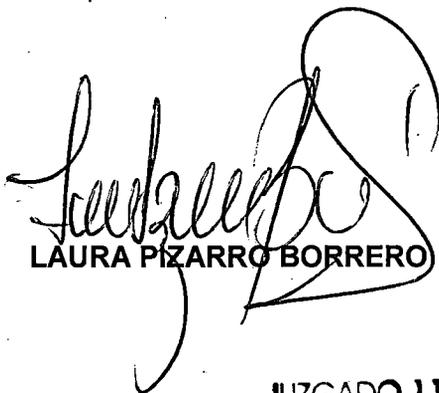
Por lo anterior, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NEGAR la anterior solicitud por lo considerado.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
Cali, de 03 MAR 2023 de  
En estado No. 038 de hoy  
notifiqué a las partes el auto anterior  
Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, informando que, consta en el expediente solicitud de desarchivo, así mismo, de forma verbal se indicó que la solicitud va encaminada a la reproducción de oficiosa de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No.505**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA**  
**DEMANDADO: AUGUSTO NARVAEZ DAVID**  
**RADICACIÓN: 7600140030112009-01218-00**

Conforme al escrito de precedencia y la constancia secretarial, vislumbra el despacho que el proceso se encuentra terminado por el pago total de la obligación mediante auto No. 3641 del 09 de diciembre de 2010.

Bajo ese entendido, obra en el expediente, constancia de entrega al demandado de los oficios Nos. 3193, 3194 y 3195, que comunican la cancelación del embargo y del decomiso que pesa sobre el vehículo de placa **CPE 924** el cual figura a nombre del señor **AUGUSTO NARVAEZ DAVID** para su diligenciamiento.

Conforme a lo anterior, se observa que obra en el plenario comunicación emitida por parte de la Secretaria de tránsito y transporte de Cali de fecha 22 de diciembre de 2010, donde comunica que se levantó la medida judicial consistente en embargo y secuestro para el vehículo de placas **CPE 924**.

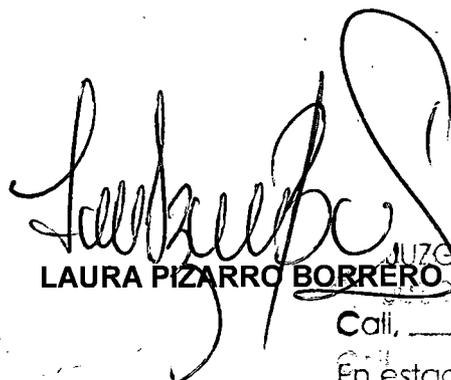
Por lo que el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Poner en conocimiento de la parte actora, la comunicación emitida por parte de la Secretaria de tránsito y transporte de Cali de fecha 22 de diciembre de 2010, donde comunica que se levantó la medida judicial consistente en embargo y secuestro para el vehículo de placas **CPE 924**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
Cali, de **03 MAR** de 2023  
En estado No. **038** de hoy  
notifiqué a las partes el auto anterior  
Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.547  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A  
**DEMANDADO:** JORGE WILSON TENORIO ANGULO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00580-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A contra JORGE WILSON TENORIO ANGULO.

### I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de JORGE WILSON TENORIO ANGULO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2076, del 09 de septiembre del 2022.

El demandado JORGE WILSON TENORIO ANGULO, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, de la demanda y mandamiento de pago, el día 15 de febrero del 2023 (folio 22), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el

*despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de trescientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$350.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JORGE WILSON TENORIO ANGULO, a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

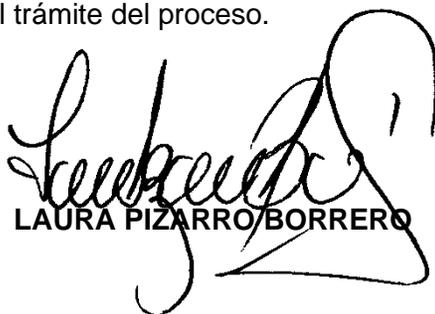
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de trescientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$ 350.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 38, marzo 3 de 2023**

XER

SECRETARÍA: Cali, 02 de marzo del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 350.000
Gastos notificación	\$ 13.000
Total, Costas	\$ 363.000

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A  
**DEMANDADO:** JORGE WILSON TENORIO ANGULO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00580-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 38, marzo 3 de 2023**

XER

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No.502

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**  
**DEMANDADO: BIG LASER S.A.S. Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00896-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 38, marzo 3 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 514**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL K112 PINO ETAPA I VIS – PH  
**DEMANDADO:** LESLIE GINETH HIGUERA LÓPEZ  
FEIVER ALFONSO MERCADO GALERA

**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00898-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.39 del 19 de enero de 2023, dirigido a las entidades bancarias, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

**1.- REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 38, marzo 3 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión. Informando que consta en el expediente, solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por Yira Vanessa Galvis Lozano. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.495**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**  
**DEMANDADO: YIRA VANESSA GALVIS LOZANO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00923-00**

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de levantamiento de medida cautelar instaurada por la deudora Yira Vanessa Galvis Lozano.

**II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Relieva la interesada, la afectación a su mínimo vital, por cuenta de la medida de embargo decretada en providencia del 19 de diciembre de 2022 y comunicada mediante oficio No. 1712 de la misma fecha, esto, por haberse ordenado el decomiso de los dineros que reposan a su nombre en cuenta de nómina del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., producto, que a la fecha, se encuentra embargado en razón a los procesos ejecutivos adelantados ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia Caquetá y Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, en su contra.

En el mismo sentido informó que, cuenta con fallo de tutela emitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, mediante el cual se protegieron sus derechos fundamentales, ordenando al Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí Valle y al BBVA Colombia S.A., garantizar y respetar el límite de inembargabilidad.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Siendo de esta manera las cosas, con el fin de desatar el problema jurídico relevado, respecto del levantamiento de medidas cautelares, reglamenta el Código General del Proceso en su artículo 597, los casos mediante los cuales procede la mentada pretensión, de esta manera, expresa en su numeral 9 que las medidas se levanten *“cuando exista otro embargo o secuestro anterior”*.

Ciertamente, a pesar de que en primera medida el Código General del Proceso, dispone del levantamiento de la medida cautelar, cuando exista otra cautela previa, debe decirse que, en el presente, la cautela ordenada sobre las cuentas a nombre de la deudora en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., no causaron los efectos esperados, pues consta en el expediente respuesta de la financiera visible a folio 012, donde informa el límite de inembargabilidad aplicado a los productos de No. 001303640200375766 y 001300370200068947 de Yira Vanessa Galvis Lozano.

En ese sentido, es claro para el despacho que, a la fecha se encuentran resguardados los derechos fundamentales protegidos mediante sentencia de tutela emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, toda vez que el BBVA Colombia S.A., ha respetado el límite de inembargabilidad de las cuentas de la aquí demandada, situación que puede ser corroborada por la interesada.

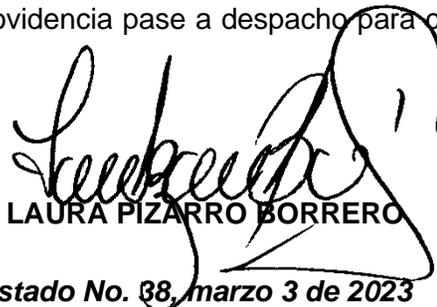
Finalmente, dado que consta en el expediente documento firmado por la señora Yira Vanessa Galvis Lozano, donde ratifica el conocimiento de la acción ejecutiva que aquí se adelanta en su contra, este despacho procederá conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE

1. NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia No. 2987 del 19 de diciembre de 2022, por lo considerado.
2. Declarar notificado (a) por conducta concluyente a YIRA VANESSA GALVIS LOZANO del auto interlocutorio No. 2985 del 19 de diciembre de 2022, por medio del cual, se libró mandamiento de pago en su contra, desde el 17 de febrero del 2023, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
3. Ejecutoriada la presente providencia pase a despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 38, marzo 3 de 2023*

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el término para subsanar se encuentra vencido.

Sírvase proveer. Cali, 28 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 512**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SERVIVOLADURAS S.A.S**  
**DEMANDADO: DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.**  
**ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00077-00**

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 307 del 17 de febrero de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 38 marzo 3 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.522**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**  
**DEMANDADO: ELIODORO PEÑA MENDOZA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00079-00**

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor en original que detenta la parte demandante, en contra de ELIODORO PEÑA MENDOZA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuarenta y cinco millones setecientos noventa y cuatro mil seiscientos veintinueve pesos con treinta y cuatro centavos (\$ 45.794.629,34) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré presentado para el cobro, que contiene las obligaciones Nos. 8003000009315152, 0001000010510585 y 1008899025.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 1 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41652895 y la tarjeta de abogado (a) No. 21542., en virtud del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 38, marzo 3 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 535**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, primero (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**  
**DEMANDADO: AURORA MARIN GONZALEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00081-00**

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

**RESUELVE:**

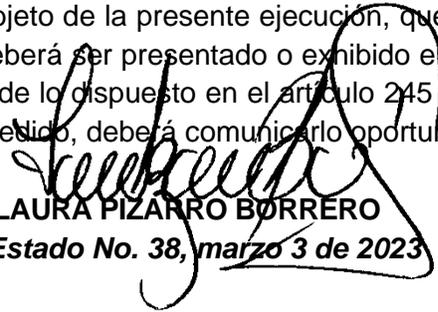
Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de AURORA MARIN GONZALEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

- 1 Por la suma de sesenta y un millones ciento cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$ 61.105.452) M/cte., por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 38863257.
  - 1.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 17 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
2. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá *comparecer a)* de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, *b)* de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
**Estado No. 38, marzo 3 de 2023**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.528**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: SANDRA YALUA GUTIÉRREZ TORO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00091-00**

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de SANDRA YALUA GUTIÉRREZ TORO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cincuenta y nueve millones seiscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$ 59.644.486) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 01589625876693 el cual ampara las obligaciones 01589625876693.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2022 al 25 de enero de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 26 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

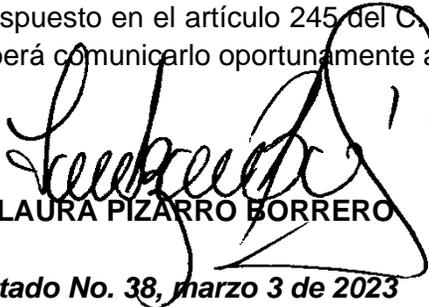
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –

5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 38, marzo 3 de 2023*

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que el bien inmueble objeto DE reivindicación se encuentra ubicado en la comuna 13 de esta ciudad. Sírvase proveer. Cali, 24 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 493

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario – Reivindicatorio  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00129**-00  
Demandante: MARGARITA OCORO CUERO  
Demandado: MARIA LUZ DAMERIS ARANGO

Revisada la demanda en referencia, observa el Despacho que carece de competencia territorial para avocar su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 del C.G.P., según la cual *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º 2º y 3º”* de dicho artículo; ello, en armonía con el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., donde señala que *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)”*

Conforme a lo anterior, como quiera que en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, y toda vez que la demanda es de mínima cuantía pues, según lo manifiesta la parte actora en el acápite de cuantía, el avalúo catastral del inmueble corresponde a la suma de \$15.388.000 y el bien inmueble objeto de reivindicación se encuentra ubicado en la calle 46 No. 33ª – 21 en el barrio El Vergel de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, el cual corresponde a la comuna 13 de la ciudad de Cali, el Despacho

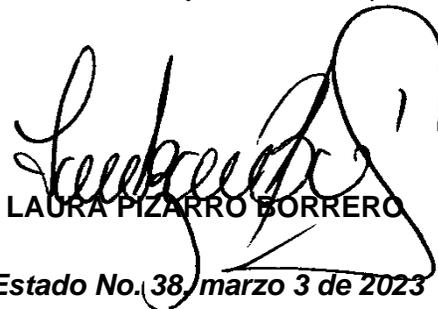
**RESUELVE**

**1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**2. REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser de su competencia, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 38, marzo 3 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo Lupap –Cali- se corrobora que el domicilio de la demandada María Camila Flor se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad y el de la demanda Marilyn Torres Armero en la comuna 13. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 478**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRACIONES JAVA S.A.S.  
**DEMANDADO:** MARIA CAMILA FLOR MONCAYO  
MARYLIN TORRES ARMERO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00131-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la demandada María Camila Flor Moncayo (comuna 5)<sup>1</sup>, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

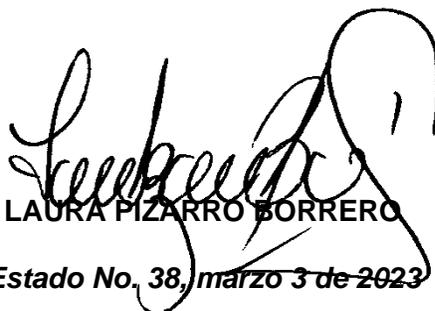
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

**TERCERO:** CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
~~Estado No. 38, marzo 3 de 2023~~



KR 1 F # 62 - 51

**KR 1 F # 62 - 51**

Los Guayacanes, Comuna 5

Cali, Valle Del Cauca

<sup>1</sup> 760004, Colombia

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.436**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: JOSÉ GERARDO VALENCIA MAMBUSCAY**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00133-00**

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de JOSÉ GERARDO VALENCIA MAMBUSCAY, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cincuenta y seis millones doscientos sesenta y seis mil seiscientos noventa y ocho mil pesos (\$ 56.266.698) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 656764522 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2022 al 24 de enero de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 25 de enero del 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de

forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502, en virtud del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 38, marzo 3 de 2023*